

de silos y graneros, depósitos, almacenes e instalaciones apropiadas a sus fines.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del silo de Zuera (Zaragoza), no se han logrado los resultados deseados por solicitar sus propietarios un precio excesivo para el mismo.

Por ello, y ante la acuciante necesidad de realizar la construcción que se proyecta, se hace imprescindible, y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino, ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dicho lugar, es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos cuya situación y límites se expresan en la parte considerada necesaria para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, tales como accesos, línea eléctrica y vía apartadero del silo de Zuera, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

#### Provincia de Zaragoza

Zuera.—Finca número 1: Parte de la parcela situada en el paraje «Llanos de la Estación», señalada con el número ciento cincuenta del polígono número siete, del Catastro parcelario de Zuera, con una extensión de una hectárea setenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas. Es propiedad de don Carlos Maynar Duplá o de quien aparezca como verdadero titular. Le afecta la expropiación, en una superficie de ochenta y dos áreas y veinte centiáreas, con los siguientes linderos: Norte, resto de la finca de que se segrega; Sur, acequia de riego y parcela ciento cuarenta en su esquina con la carretera de la Estación; Oeste, acequia de riego, y Este, parcelas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta del mismo polígono, propiedad de «Saliente, S. A.».

Finca número dos: Parcela situada en el mismo paraje, señalada con el número ciento cuarenta del mismo polígono, de una extensión de diecinueve áreas y setenta y una centiáreas. Es propiedad de «Saliente, S. A.», o de quien aparezca como verdadero titular. Le afecta la expropiación en toda su extensión.

Finca número tres: Parte de la parcela situada en el mismo paraje que las anteriores, señalada con el número ciento treinta y nueve del referido polígono número siete, con una extensión de cuatro hectáreas noventa y cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas. Es propiedad de «Saliente, S. A.», o de quien aparezca como verdadero titular. Le afecta la expropiación en una extensión de una hectárea catorce áreas y ochenta y siete centiáreas con los siguientes linderos: Norte, resto de la finca de que se segrega; Sur, carretera de la Estación; Este, terrenos propiedad del Senpa, y Oeste, las parcelas números ciento cuarenta y ciento cincuenta anteriormente reseñadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

## MINISTERIO DEL AIRE

**14469** DECRETO 2123/1974, de 27 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa la demolición de los obstáculos que vulneran las servidumbres aéreas establecidas para el aeropuerto de Palma de Mallorca.

Las Leyes de Aeropuertos de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y la de Navegación Aérea, de veintuno de julio de mil novecientos sesenta, establecen la compe-

tencia del Ministerio del Aire para determinar aquellos obstáculos que vulneran las servidumbres establecidas en torno a los aeropuertos nacionales, así como para proceder a su demolición o desaparición.

Los Decretos de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, promulgados para regular las servidumbres aeronáuticas, y el también Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, relativo a las servidumbres radioeléctricas, desarrollaron los preceptos legales antes mencionados, estableciendo el procedimiento que habría de seguirse para efectuar las demoliciones que, vulnerando las servidumbres, hubieran de llevarse a cabo: el Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, ha refundido todas las normas sobre servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas.

Los Decretos números ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y tres mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, establecieron y confirmaron las servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas en torno al aeropuerto de Palma de Mallorca, modificando las establecidas con anterioridad por la Orden ministerial de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, incluyendo en su ámbito las derivadas de la construcción de una segunda pista de vuelo paralela a la actualmente en servicio.

Llegado el momento de ejecutar la última fase de construcción de la segunda pista 06R-24L, obra impuesta por la necesidad de potenciar la capacidad operativa del aeropuerto con el grado máximo de seguridad y solucionar los acuciantes problemas de saturación del campo de vuelo, configurado actualmente por una sola pista, es indispensable proceder a la demolición de los excesos de alturas de determinadas edificaciones que vulneran las servidumbres establecidas por los Decretos números ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete y tres mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho antes citados, y que constituyen un obstáculo para alcanzar los fines perseguidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación a lo establecido en los artículos noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordante del Reglamento dictado para su aplicación, se declara de utilidad pública la demolición de los excesos de altura de aquellas edificaciones que vulneran las servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas, establecidas en torno al aeropuerto de Palma de Mallorca, por los Decretos de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo cincuenta y dos de la citada Ley de Expropiación Forzosa, y a los efectos en ella regulados, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación forzosa a que se refiere el artículo anterior, dada la ineludible necesidad de poner en servicio la segunda pista del aeropuerto de Palma de Mallorca en el más breve plazo posible.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

**14470** DECRETO 2124/1974, de 27 de junio, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

De acuerdo con lo establecido en el capítulo primero del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, es necesario establecer las Servidumbres Aeronáuticas en torno al aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,